

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 68001-40-03-003-2021-00081-00
ACCIONANTE: DORA INES CORDILLO VALENCIA, agente oficiosa de HERMELINA VALENCIA GOMEZ C.C 28.796.506, Correo: pablojbuitrago@hotmail.com, doragordillo12@hotmail.com
ACCIONADA: E.P.S SANITAS S.A.S., Correo: notificaciones@sanitas.com.co, notificajudiciales@keralty.com, impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por DORA INES GORDILLO VALENCIA, quien actúa en calidad de agente oficiosa de HERMELINA VALENCIA GOMEZ, contra E.P.S SANITAS S.A.S, trámite al que se ordenó vincular de oficio a la AMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, a resolver lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante, que la entidad prestadora de salud E.P.S SANITAS, no hace entrega del medicamento esencial contemplado en el POS, cuyo nombre es “RIVASTIGMINA DE 18 MG”, el cual es vital para la calidad de vida de la agenciada, su señora madre HERMELINA VALENCIA GOMEZ, la cual aduce que padece de ALZHEIMER.

Que la EPS justifica su incumplimiento, aduciendo que el medicamento se encuentra agotado en el laboratorio, empero, la accionante manifiesta que en el mercado está disponible.

Que la EPS recomendó que se cambiara el medicamento por otro, situación que el médico no aceptó, debido a la historia clínica del paciente, por lo cual la señora HERMELINA VALENCIA GOMEZ ya lleva dos meses sin recibir el medicamento, alterando y deteriorando su estado de salud física y mental.

Por último solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y consecuentemente se ordene a la accionada a suministrar el medicamento “RIVASTIGMINA DE 18 MG”.

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 68001-40-03-003-2021-00081-00
ACCIONANTE: DORA INES CORDILLO VALENCIA, agente oficiosa de HERMELINA VALENCIA GOMEZ C.C 28.796.506, Correo: pablojbuitrago@hotmail.com, doragordillo12@hotmail.com
ACCIONADA: E.P.S SANITAS S.A.S., Correo: notificaciones@sanitas.com.co, notificajudiciales@keraltv.com, impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 12/02/2021 se dispuso: (i) avocar el conocimiento de la Acción de Tutela contra E.P.S SANITAS S.A.S., (ii) se ordenó vincular de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SAUD - ADRES, a quienes se les corrió traslado por el término de ley para que se pronunciaran sobre los hechos señalados por la accionante dentro de la presente acción tutelar.

- **E.P.S SANITAS S.A.S:** Procedió a contestar el requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

Que la señora HERMELINA VALENCIA GOMEZ se encuentra afiliada a la E.P.S SANITAS S.A.S, en calidad de beneficiaria amparada de la señora DORA INES GORDILLO VALENCIA.

Que frente a la entrega oportuna del medicamento RIVASTIGMINA 18 MG, alude que se le formuló el medicamento a la señora HERMELINDA VALENCIA GOMEZ, por el medico especialista de la CLINICA CHICAMOCHA, se encuentra incluido en el plan de beneficios en salud y estos son reclamados directamente por el usuario a través del proveedor FARMACIA CRUZ VERDE DE BUCARAMANGA.

Que, no obstante, E.P.S. SANITAS S.A.S., con el fin de dar respuesta a lo requerido por la señora HERMELINA VALENCIA GOMEZ, procedió a solicitar a la FARMACIA CRUZ VERDE hacer la entrega del medicamento, quien en repuesta le informa que se realizara aprovisionamiento del medicamento en el punto de entrega.

Que en ese orden de ideas, la EPS SANITAS S.A.S., ha suministrado todos los procedimientos y servicios requeridos por el accionante, actuando conforme a la normatividad vigente.

Por último, solicita que se vincule como litis consorcio necesario a DROGUERIAS CRUZ VERDE, teniendo en cuenta que son los encargados de hacer la entrega del medicamento. A su vez solicita se declare improcedente la presente acción

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 68001-40-03-003-2021-00081-00
ACCIONANTE: DORA INES CORDILLO VALENCIA, agente oficiosa de HERMELINA VALENCIA GOMEZ C.C 28.796.506, Correo: pablojbuitrago@hotmail.com, doragordillo12@hotmail.com
ACCIONADA: E.P.S SANITAS S.A.S., Correo: notificaciones@sanitas.com.co, notificajudiciales@keraltv.com, impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

constitucional por cuanto ha suministrado todos los procedimientos y servicios requeridos por la accionante, actuando conforme a la normatividad vigente.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 68001-40-03-003-2021-00081-00
ACCIONANTE: DORA INES CORDILLO VALENCIA, agente oficiosa de HERMELINA VALENCIA GOMEZ C.C 28.796.506, Correo: pablojbuitrago@hotmail.com, doragordillo12@hotmail.com
ACCIONADA: E.P.S SANITAS S.A.S., Correo: notificaciones@sanitas.com.co, notificajudiciales@keraltv.com, impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude DORA INES GORDILLO VALENCIA, quien actúa en calidad de agente oficiosa de HERMELINA VALENCIA GOMEZ, con el fin de solicitar el amparo de los derechos fundamentales de ésta última, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por E.P.S. SANITAS, quien no ha procedido a suministrarle un medicamento ordenado por su médico tratante.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, (i) **si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar (ii) **si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por la accionante a favor de la agenciada y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 68001-40-03-003-2021-00081-00
ACCIONANTE: DORA INES CORDILLO VALENCIA, agente oficiosa de HERMELINA VALENCIA GOMEZ C.C 28.796.506, Correo: pablojbuitrago@hotmail.com, doragordillo12@hotmail.com
ACCIONADA: E.P.S SANITAS S.A.S., Correo: notificaciones@sanitas.com.co, notificajudiciales@keralty.com, impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como subsidiariedad e inmediatez propios de la presente acción, dado que, en primer lugar, el presente mecanismo es idóneo para la solución de controversias relacionadas con la prestación de servicios de salud; y, en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado el 11/02/2021, siendo la fecha de la última orden médica el 01/12/2020, considerándose de esta manera una fecha prudente entre lo ordenado por el médico tratante y la interposición del presente mecanismo constitucional.

Dentro de este contexto, se obtiene una respuesta positiva al primer problema formulado, lo que quiere decir que la acción de tutela, en esta oportunidad es el medio idóneo para proteger los derechos fundamentales de manera inmediata, eficaz y completa, razón por la cual se procede al estudio del segundo problema jurídico planteado con anterioridad.

En cuanto a la protección del derecho a la salud por acción de tutela, ha dicho la H. Corte Constitucional que es menester recordar que a partir de la sentencia T-760 de 2008 el derecho a la salud es un verdadero derecho fundamental autónomo. Asimismo, de acuerdo con dicha decisión, una EPS desconoce, no sólo el derecho a la salud de una persona, sino que pone en riesgo el de la vida, al negarle un servicio de salud requerido y/o dejar de autorizar la prestación de un servicio que no está incluido en el Plan de Beneficios o por cualquier otra excusa, pero se requiere (de su prestación depende conservar la salud, la vida, la dignidad o la integridad de la persona), lo cual hace procedente el amparo constitucional de cara a superar tales falencias.

Evacuado el estudio de los requisitos de procedibilidad de la presente acción constitucional, y de cara a lo planteado, se debe detallar que la agenciada es un sujeto de especial protección constitucional con ocasión a su edad, teniendo en cuenta que la misma tiene 98 años de edad, por lo cual, se hace necesario traer a colación lo establecido en el inciso 2º del artículo 46 de la Carta Política, en el cual se colige la especial obligación del Estado Colombiano en garantizar los servicios de seguridad social integral a las personas calificadas como adultos mayores, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud, a modo de salvaguarda especial derechos prestacionales que consientan el adecuado ejercicio

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 68001-40-03-003-2021-00081-00
ACCIONANTE: DORA INES CORDILLO VALENCIA, agente oficiosa de HERMELINA VALENCIA GOMEZ C.C 28.796.506, Correo: pablojbuitrago@hotmail.com, doragordillo12@hotmail.com
ACCIONADA: E.P.S SANITAS S.A.S., Correo: notificaciones@sanitas.com.co, notificajudiciales@keralty.com, impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

de derechos fundamentales como la vida, la integridad personal y la dignidad humana, en vista de las especiales condiciones en que se encuentran sus titulares.

Así mismo, la Corte Constitucional ha sostenido frente a la salud de los adultos mayores que:

“el derecho a la salud de los adultos mayores es un derecho fundamental autónomo, dadas las características de especial vulnerabilidad de este grupo poblacional y su particular conexidad con el derecho a la vida y a la dignidad humana”.

“el derecho a la salud se torna fundamental de manera autónoma [cuando] se trata de un adulto mayor que goza de una protección reforzada a partir de lo señalado en la Constitución Política y en tratados internacionales”². (comillas y cursiva fuera del texto original).

Evacuado el estudio de procedibilidad de la presente acción constitucional y dejando de presente la condición de sujeto de especial protección constitucional del que goza la agenciada, se procede a realizar un estudio de fondo, conforme al escrito tutelar. Se advierte entonces que en el asunto bajo estudio, la accionante solicita se le tutelen los derechos fundamentales a la agenciada, invocados para que, en consecuencia, se ordene a la accionada, a autorizar y suministrar el medicamento solicitado.

La accionada, por su parte, se opuso a las pretensiones elevadas por la tutelante a favor de la agenciada, manifestando que la presente acción es improcedente con ocasión a la ausencia de vulneración de derechos fundamentales, considerando que ha otorgado todos los servicios ordenados por la accionante, y que solicitó a la farmacia encargada la entrega del aludido medicamento.

Bajo la anterior panorámica, y partiendo de que la agenciada presenta un padecimiento que le aqueja, requiriendo de un medicamento que fue ordenado por su médico tratante, denominado como: “RIVASTIGMINA”, este Estrado advierte que pese a lo señalado por la accionada, en el presente caso no se constituye un “hecho superado”, teniendo en cuenta que a la fecha, no se ha probado la entrega del aludido medicamento.

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 68001-40-03-003-2021-00081-00
ACCIONANTE: DORA INES CORDILLO VALENCIA, agente oficiosa de HERMELINA VALENCIA GOMEZ C.C 28.796.506, Correo: pablojbuitrago@hotmail.com, doragordillo12@hotmail.com
ACCIONADA: E.P.S SANITAS S.A.S., Correo: notificaciones@sanitas.com.co, notificajudiciales@keraltv.com, impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Conforme a lo anterior, este Estrado asevera que han sido desconocidos los derechos que cobijan a la agenciada, por parte de la EPS accionada, por lo cual, se procederá a tutelar los derechos fundamentales invocados, teniendo en cuenta para el análisis de la viabilidad de las pretensiones invocadas, las circunstancias descritas por las partes, a la luz de las normas y lo que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado sobre el tema.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta los pedimentos impetrados, este Despacho considera pertinente recordar que en el Sistema de Seguridad Social en Salud del Régimen Contributivo existe una obligación básica que deben cumplirse por parte de las Empresas Promotoras de Salud del Contributivo, la cual se centra en lo siguiente:

Le corresponde de manera exclusiva a las E.P.S garantizar a sus afiliados la prestación de los servicios de salud incluidos en el Plan Obligatorio de Salud Contributivo en el que se contienen las acciones de prevención, promoción y recuperación, la atención integral de las enfermedades de alto costo; y el suministro de medicamentos y terapeuta del sistema. Bien sea directamente o a través de la contratación con entidades pertenecientes a la red pública o con entidades privadas.

Lo plasmado permite entender que, cuando un medicamento o procedimiento no está contemplado en el Plan Obligatorio de Salud Contributivo (POS), el suministro por parte de las Empresas Promotoras de Salud no sería en principio exigible, en cuanto la obligación de estas entidades se circunscribe a los medicamentos y suministros allí estipulados. Sin embargo, tratándose de un procedimiento o medicamento encaminado a mejorar la salud del paciente y a brindarle unas condiciones de vida dignas, prevalecen los derechos fundamentales sobre las prerrogativas de la Empresa Promotora de Salud, debiéndose entonces de ese modo imponer a las entidades administradoras del sistema de salud, obligaciones que van más allá de las prestaciones que le son legalmente exigibles.

Corolario a lo anterior, la Corte Constitucional ha manifestado en multiplicidad de ocasiones, que la reglamentación encontrada en los planes obligatorios de salud no pueden desconocer los derechos constitucionales fundamentales de las personas, lo cual ocurre cuando las empresas promotoras de salud, aplicando de manera estricta dicha reglamentación, omiten el suministro de medicamentos o procedimientos necesarios para mantener la vida, la integridad personal o un mejor funcionamiento del organismo de sus usuarios, con el argumento de que no se encuentran incluidos en el plan obligatorio de salud.

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 68001-40-03-003-2021-00081-00
ACCIONANTE: DORA INES CORDILLO VALENCIA, agente oficiosa de HERMELINA VALENCIA GOMEZ C.C 28.796.506, Correo: pablojbuitrago@hotmail.com, doragordillo12@hotmail.com
ACCIONADA: E.P.S SANITAS S.A.S., Correo: notificaciones@sanitas.com.co, notificajudiciales@keraltv.com, impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

A raíz de lo anterior, la jurisprudencia³ constitucional ha sentado unas reglas para la inaplicación de la reglamentación que excluye procedimientos o medicamentos por fuera del Plan Obligatorio de Salud (POS) ya sea del Régimen Contributivo o Subsidiado. Tales condiciones se compendian así:

- A) *Que la exclusión amenace realmente los derechos constitucionales fundamentales del afiliado al sistema;*
- B) *Que el medicamento o procedimiento excluido no pueda ser sustituido por otro con la misma efectividad y que sea previsto por el Plan Obligatorio de Salud (POS);*
- C) *Que el paciente no pueda sufragar el costo del medicamento;*
- D) *Que el medicamento haya sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S.*

Precisado lo anterior, respecto a la solicitud de las órdenes pre-citadas, este Despacho itera que el medicamento denominado como “RIVASTIGMINA”, se encuentra dentro del PBS, conforme resolución 3512 de 2019 y s.s.

Así pues, se advierte que se hace impajaritable la autorización, y suministro del servicio incoado, conforme a las características señaladas por el médico tratante, el cual fue denominado como “RIVASTIGMINA”, por lo cual, se ordenará que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a autorizarle, y suministrarle a la señora HERMELINA VALENCIA GOMEZ, el servicio en cita, estableciendo una IPS adecuada que cuente con todos los requisitos administrativos y médicos para llevar a cabo la misma.

Finalmente, se requerirá al gerente y /o representante legal de la accionada para que atendiendo el estado de salud de la señora HERMELINA VALENCIA GOMEZ, **se abstenga de imponer barreras para el acceso a los servicios de salud que requiera, por cuanto dicho accionar hace más gravosa la situación de ésta.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

³ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-112 de 1998, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Sala Primera de Revisión, sentencias T-370, 385 y 419 de 1998, M.P. Alfredo Beltrán Sierra. Sala Octava de Revisión, sentencias T-236, 283, 286 y 328 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz. Sala Novena de Revisión, sentencia T-560 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 68001-40-03-003-2021-00081-00
ACCIONANTE: DORA INES CORDILLO VALENCIA, agente oficiosa de HERMELINA VALENCIA GOMEZ C.C 28.796.506, Correo: pablojbuitrago@hotmail.com, doragordillo12@hotmail.com
ACCIONADA: E.P.S SANITAS S.A.S., Correo: notificaciones@sanitas.com.co, notificajudiciales@keraltv.com, impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos invocados por DORA INES GORDILLO VALENCIA, quien actúa en calidad de agente oficiosa de HERMELINA VALENCIA GOMEZ, contra E.P.S SANITAS S.A.S, trámite al que se ordenó vincular de oficio a la AMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al GERENTE, REPRESENTANTE LEGAL y/o a quien haga sus veces de E.P.S. SANITAS, que es la entidad a la cual se encuentra afiliada la paciente para la prestación del servicio de salud y sobre quien recae la responsabilidad de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a autorizarle, fijarle fecha y suministrarle a la señora HERMELINA VALENCIA GOMEZ, el medicamento ordenado por su médico tratante, consistente en: “RIVASTIGMINA”, estableciendo una IPS adecuada que cuente con todos los requisitos administrativos y médicos para llevar a cabo la misma.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el presente fallo no sea impugnado, tal como lo establece el artículo 31 del Decreto 2.591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

Firmado Por:

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 68001-40-03-003-2021-00081-00
ACCIONANTE: DORA INES CORDILLO VALENCIA, agente oficiosa de HERMELINA VALENCIA GOMEZ C.C 28.796.506, Correo: pablojbuitrago@hotmail.com, doragordillo12@hotmail.com
ACCIONADA: E.P.S SANITAS S.A.S., Correo: notificaciones@sanitas.com.co, notificajudiciales@keralty.com, impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Código de verificación:

4e6b2b64d282f9e1e27d2caaacf7439096d587763d05a530946753610277781a

Documento generado en 23/02/2021 09:10:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>